

**LEY 12872**

ESTABLECE NUEVO REGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AERONAUTICA. DERECHO A JUBILACION ORDINARIA. DEROGA LOS ARTS. DEL DEC.430/81 QUE REGULAN EL OBJETO DE LA PRESENTE LEY. (AERONAVES-JUBILACION PILOTOS-AUXILIARES-AERONAUTICOS- REGIMEN PREVISIONAL)

Promulgación DECRETO 1020/02 DEL 30/4/02

Publicación DEL 20, 21 Y 22/5/02 BO N°24484

Modificaciones y Normativas Complementarias

**430/81**

REF:JUBILACION ORDINARIA - ART.23 DE LA LEY 9650 - TAREAS INSALUBRES - AGOTAMIENTO PREMATURO - TAREAS DE AERONAVEGACION - PILOTO - PERSONAL ARTISTICO - BAILE - CORO - ORQUESTA)

**951/04**

REFERENTE LEY 12872 - REGIMEN JUBILATORIO ESPECIAL PARA EL PERSONAL QUE REALIZA TAREAS AERONAUTICAS. DEROGA ART.2 DEL DEC. 430/81. (AERONAVEGACION OFICIAL-PILOTOS-AUXILIARES AERONAUTICOS- REGIMEN PREVISIONAL)

**LEY 12872**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTICULO 1.-** El personal, perteneciente a cualquiera de los agrupamientos, que realice tareas específicas en aeronaves como piloto, copiloto, mecánico navegante, radiooperador, navegador, instructor o inspector de vuelo, auxiliar de vuelo, médicos, enfermeros, auxiliares aeronáuticos, ingenieros aeronáuticos, ingenieros en electrónica, ingenieros en telecomunicaciones, técnicos aeronáuticos, mecánicos de mantenimiento de aeronaves, mecánicos de mantenimiento de equipos radioeléctricos de aeronaves, y todo el personal que perciba los beneficios de las bonificaciones aeronáuticas específicas del sector, incluido el personal jerárquico, tendrán derecho a jubilación ordinaria con cincuenta (50) años de edad y treinta (30) años de servicios.

El total que arroje el cómputo simple de servicios del personal mencionado se bonificará:

- a) Con un (1) año de servicio por cada cuatrocientos (400) horas de vuelo efectivo en la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial para los pilotos y copilotos de aeronaves.

- b) Con un (1) año de servicio por cada mil (1000) horas de vuelo efectivo en la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial, para el personal no comprendido en a).

Las horas de vuelo efectivo solo serán tenidas en cuenta cuando sean certificadas en base a constancias fehacientes de la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial, y en su defecto de las constancias del libro de vuelo del personal debidamente certificadas por la autoridad de contralor nacional.

En ningún caso el cómputo de servicios podrá ser integrado por bonificaciones de tiempo que excedan del cincuenta (50) por ciento del total computado, ni las fracciones de tiempo que excedan de seis (6) meses se computarán como año entero.

**ARTICULO 2.-** Las disposiciones precedentes comprenden únicamente al personal que se desempeñe o haya desempeñado en relación de dependencia perteneciente a la planta permanente de la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial, Reparticiones que la atendieron o la prosigan, y que prestaren servicios en forma efectiva durante un plazo no menor de quince (15) años corridos en la misma.

**ARTICULO 3.-** El monto total del haber jubilatorio que corresponda a cada agente, incluidas las bonificaciones porcentuales fijas, será integrado además por todo tipo de bonificaciones variables específicas de la actividad, debiendo ser promediadas en el período desempeñado durante los treinta y seis (36) meses corridos por los que al afiliado opte y será ajustado en relación directa con el sueldo básico. El cargo a los fines jubilatorios corresponderá al que poseía en ese lapso y de abarcar dos o más cargos, al de menor jerarquía.

**ARTICULO 4.-** Cumplidas las condiciones establecidas en la presente Ley para obtener la jubilación, se aplicarán las normas de carácter general para determinar el ajuste del porcentaje que corresponda por servicio que exceda la edad.

**ARTICULO 5.-** Deróguense los artículos del decreto 430/81 que regulan el objeto de la presente Ley.

**ARTICULO 6.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **DECRETO 951**

Promulgación 2004-05-19  
Publicación DEL 13/10/04 B.O. 25022

La Plata, 19 de mayo de 2004.

VISTO la sanción de la Ley 12.872; y

### **CONSIDERANDO:**

Que el referido texto legal instituyó un régimen jubilatorio especial para el personal que realiza tareas aeronáuticas.

Que a los fines de la efectiva aplicación del mismo, es preciso proceder a la reglamentación del citado texto legal.

Que se han expedido favorablemente la Dirección Provincial de Presupuesto, la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y la Fiscalía de Estado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 144 inciso 2º, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello;

### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **DECRETA:**

Artículo 1º.- A los fines del Artículo 1º de la Ley 12.872 se computarán:  
a) Los servicios que hayan sido prestados en otras reparticiones distintas de la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial.

b) Los servicios desempeñados en las actividades descriptas en dicho precepto que hayan sido prestados en la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial o en las dependencias que la precedieron o que pudieran sustituirla, siempre y cuando se acredite un mínimo de QUINCE (15) años corridos de prestación en forma efectiva. En su defecto, la cantidad de años de servicios efectivamente prestados se tomarán, en la proporción pertinente, para el otorgamiento del haber jubilatorio que corresponda.

c) Los años de servicio bonificados de conformidad con lo pautado en los incisos a) y b) del Artículo 1º de la Ley.

d) La sumatoria de estos últimos no podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los servicios computados de acuerdo a lo previsto en los incisos 1) y 2) de este artículo.

e) No podrán ser computadas horas vuelo prestadas fuera de la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial.

Artículo 2º.- Las bonificaciones específicas a considerar para el cálculo del monto total del haber jubilatorio en los términos del Artículo 3º de la Ley, son las previstas por los Decretos n° 1.884/87, n° 3.284/89, n° 5.361/90, n° 3.911/93 y n° 3.870/98. Al personal jerárquico sin estabilidad de la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial, que proviniere de la Planta Permanente de la Repartición, se le computará cada Doce (12) meses una bonificación equivalente a la establecida en el inciso a) del artículo 1º de la Ley 12.872, cada cuatrocientas (400) horas de vuelo efectivo, que no serán acumulativas con las que realmente concrete en el mismo período.

Artículo 3º.- El personal incluido en los términos de la Ley 12.872, que actualmente gozare de beneficios jubilatorios, podrá requerir la determinación de haber que percibe acreditando fehacientemente el cumplimiento de los extremos exigidos por el referido texto legal y el presente decreto.

Artículo 4º.- La Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial llevará un registro actualizado, en que deberán constar todos aquellos datos que sean relevantes para la determinación del mejor cargo de los agentes de la dependencia alcanzados por la Ley 12.872. En él se incluirán:

- a) Los años de servicio prestados en actividades descriptas en el Artículo 1º de la Ley.
- b) Los años de servicio bonificados en los términos de los incisos a) y b) de dicho artículo.
- c) Las bonificaciones específicas fijas de la actividad, con indicación del porcentaje del sueldo básico que corresponda en cada caso.
- d) Las bonificaciones variables específicas de la actividad percibidas mensualmente.

Artículo 5º.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de cada mes, la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial proporcionará a la Delegación de personal de la Secretaría General de la Gobernación o de la jurisdicción que en el futuro pudiere corresponder, la información resultante del registro mencionado en el artículo anterior, la que será asentada en el legajo personal de cada agente.

Artículo 6º.- Deróguese el Artículo 2º del Decreto n° 430 del 18 de marzo de 1981.

Artículo 7º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y de Economía.

Artículo 8º.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.